Esquel, de julio de 2017.-

------<u>VISTO</u>:----------

----- La excusación formulada por el Sr. Juez Dr. Jorge L. Früchtenicht (fs. 399); la apelación intentada por la progenitora a fs. 354 contra la sentencia N° 147/2017 (fs. 338/348) y la apelación de la Dra. A. N. C., por derecho propio, a fs. 360 y vta. contra la regulación de sus honorarios en la sentencia N° 147/2017, concedidos a fs. 355 y 361 respectivamente y; ----------

<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

1.- <u>A la excusación del Dr. Jorge L. Früchtenicht</u>:---------- -----

-El Magistrado expresa que, no participó de la audiencia celebrada según acta de fs. 395, por razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en el presente proceso (art. 30 y concs. de la Ley XIII N° 5).-------

----------Analizados los motivos expuestos, corresponde aceptar en virtud de lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21 su apartamiento en los términos del art. 30 y concs. de la Ley XIII N° 5.----------**2.- <u>Al ofrecimiento de prueba de fs. 382</u>**: no corresponde hacer lugar, atento la forma de concesión del recurso "*en relación*" (ver fs. 255) el que no admite nuevas pruebas ni alegaciones ante el Tribunal que ha de resolver la apelación. Falla con los mismos elementos que el juzgador precedente.-------

---------- **------3.- <u>A la apelación de la progenitora</u>:----------**------La resolución modificó la modalidad de cuidado personal de la niña, dispuso que sea "compartido indistinto" con residencia principal en la casa del progenitor. Establece los días que la niña pasará con cada progenitor.--------

La juez de grado entiende que es aplicable la pauta general de los arts. 651 y 656 del CCyCN. Así favorece el vínculo estrecho entre los progenitores, promueve la participación activa de ambos en las cuestiones atinentes a la vida cotidiana de su hija. También hace al interés superior de la niña de tener mayor cantidad de horas en un sistema parental menos asfixiante y una alternativa más saludable para los adultos cuidadores.----------A fs. 369/382 y vta. expresó agravios la progenitora. Solicita se deje sin efecto y se otorgue el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal de la niña en su domicilio y se cambie el régimen de contacto y comunicación con el progenitor. Ofrece prueba y hace reserva del caso

federal.----------
----Corrido el traslado de ley (fs. 383) el progenitor no contestó.----------
--A fs. 397 el Asesor de Familia nada observó y se expidió por la confirmación de la sentencia.----------Esta Cámara tomó contacto con el grupo familiar en la audiencia de fs. 395. Observó la falta de diálogo y comunicación entre los progenitores, que incide negativamente en la niña.----------El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación cambió la terminología de "tenencia" por "cuidado personal" lo que trasciende la mera guarda y contempla los cuidados que deberán compartir ambos progenitores, aunque uno solo de ellos sea el que convive principalmente con el hijo. Tal es el caso del cuidado personal compartido con la modalidad indistinta. (conf. Belluscio, García Alonso "*Cuidado Personal del Hijo…"*, pág. 44, año 2016) -
-----En la modalidad compartida indistinta el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650 CCyCN.).----------
----Es decir, ambos padres realizan las labores según las necesidades del grupo familiar, con independencia del lugar donde la niña resida principalmente.----------
-----Del informe del ETI (fs. 357/359) surge que la niña mantiene buen vínculo con ambos padres y hay dificultades en el modo de interacción entre los adultos. La conclusión coincide con el Lic. L. G. en su informe pericial punto II) que observa una relación muy conflictiva entre los padres. Ello genera muchas dificultades que, a su vez provocan más problemas de comunicación. Es lo que suele llamarse conducta circular y solo puede modificarse con una intervención externa, profesional de tipo orientación parental (ver fs. 281/283).----------
----Siendo así, puesta la mirada en el interés de la niña, el cuidado personal **compartido indistinto** efectiviza los derechos de los progenitores y de su hija. Permite el estrecho vínculo con ambos padres y fomenta una mayor y mejor comunicación entre ellos. Es decir, el hecho que el domicilio principal de la niña sea en el del progenitor no causa gravamen a ninguno de los integrantes del grupo familiar.----------

------Por el contrario, se respeta el derecho constitucional de la hija a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular. ("*Tratado de Derecho de Familia*", Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, Tomo IV, arts. 368 a 723 y 2621 a 2642, Rubinzal-Culzoni, pág. 123)----------

----De igual modo que la comunicación de la niña con su padre y la distribución de los días en que permanecerá con cada progenitor. La apelante expresa más bien una disconformidad con la modalidad y una visión subjetiva de crianza de su hija sin expresar el agravio irreparable que le causa a la niña y al grupo familiar.----------De las actuaciones obrantes en autos y oída la niña por ésta Cámara (audiencia del 05/06/2017), no advertimos circunstancia alguna que torne riesgoso en la actualidad la comunicación paterno-filial.----------El incumplimiento del deber de facilitar la comunicación o el cumplimiento defectuoso de aquél dejan vacíos existenciales difíciles de colmar, inseguridades, desazón y tristeza en los hijos menores de edad y en el progenitor (obra citada, pág. 127).----------

--En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 147/2017 en cuanto ha sido objeto de apelación por ajustarse al *interés superior* de la niña y al deber-derecho de los progenitores de tener una adecuada comunicación con su hija y entre ellos.----------

-----Las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------

------4.- <u>A la apelación de la Dra. A. N. C.</u>:----------La letrada ataca la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. Entiende que no se ha merituado su actuación al regularle idéntica cantidad (10 jus) que al abogado de la contraria.----------Asentado ello, en la resolución la Jueza "*a-quo*" los fijó en función de los arts. 5, 6, 7, 18, 29, 46 y ccdtes. de la Ley arancelaria.----------El art. 7 de la ley arancelaria fija mínimos en base al valor JUS (art. 6 bis) estableciendo que en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus; sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 32 de la ley arancelaria cuando se traten de simples incidencias.----------

----------En virtud de lo expuesto y

analizados los actos procesales, las normas citadas se ajustan a derecho y el monto fijado (9.232) respeta el mínimo legal, acorde a la complejidad, extensión y labor desplegada por la apelante, por lo que éste Cuerpo concluye que corresponde confirmar los honorarios regulados a favor de la Dra. A. N. C. en el Resuelvo punto IV) la sentencia interlocutoria N° 147/2017.----------

----------**5.-** Costas de Alzada por su orden, atento las particularidad del caso y la concurrencia de los padres a la audiencia fijada por ésta Cámara lo que demostró interés de conciliar sus intereses. Regular los emolumentos de los letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, al Dr. A. J. C. en $ 8.124,16 y a la Dra. A. N. C. en $ 8.124,16, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;-----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) ACEPTAR** la excusación formulada por el Dr. Jorge L. Früchtenicht, para entender en la presente causa.----------

----**2°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 147/2017 del 06/04/2017 dictada a fs. 338/348, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

3).- CONFIRMAR los honorarios regulados a la Dra. A. N. C. en el punto IV) del resuelvo en la sentencia interlocutoria N° 147/2017 (fs. 338/348).----

----------**4°) TENGASE** presente la reserva del caso federal de fs. 382 punto XI- planteado por la Sra. Fabiana Beatriz Sáez.----------**5°) COSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios del Dr. A. J. C. en $ 8.124,16 y de la Dra. A. N. C. en $ 8.124,16, en ambos casos más el IVA pertinente.----

----------**6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.--------

----------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).--------**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria